

AUTO INTERLOCUTORIO N° **992**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA

Radicación: 2020-00077

Guadalajara de Buga (V), veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Estudiada nuevamente la partición allegada , dentro del presente proceso de sucesión de la causante AMPARO BLANCO ROLDAN, iniciada por REQUEY BLANCO ROLDAN y otros, Conforme al numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, se observa lo siguiente:

1. En la hijuela correspondiente a PIEDAD BLANCO ROLDAN, quien cedió sus derechos herenciales a DIANA JULIETA y NUBIA ALEJANDRA; si bien se hizo claridad del porcentaje y valor que le corresponde a cada una de las cesionarias; se debe realizar claridad sobre el valor y el porcentaje que le corresponde a cada uno de ellas dentro de cada una de las partidas, para que exista certeza de cuanto le corresponde sobre cada bien adjudicado.
2. Tanto en la hijuela correspondiente a REQUEY y JULIA SOMNIA BLANCO ROLDAN, quienes cedieron sus derechos a ANABELLA JULISSA GARRIDO BLANCO, DIANA JULIETA VALENCIA BLANCO, NUBIA ALEJANDRA VALENCIA BLANCO, PAOLA y CAROLINA LOPEZ BLANCO, y a los señores JORGE ERIQUE e ITALO FABIAN BLANCO SOTO, se debe igualmente hacer claridad sobre el valor y el porcentaje que le corresponde a cada uno de ellos dentro de cada una de las partidas, para que exista certeza de cuanto le corresponde sobre cada bien adjudicado, tal como se indicó en el numeral anterior.

Por lo tanto, se ordenará rehacer el trabajo de partición, para que sea tenido en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, corrigiendo entonces lo enunciado anteriormente.

Así mismo, allegada sustitución de poder a la Doctora JENNY LORENA CANO SANTANA, se reconocerá personaría para actuar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1º) ORDENAR al partidador Dra. JENNY LORENA CANO SANTANA, se sirva adecuar el trabajo de partición conforme a derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal fin el término de diez (10) días.

2º) ACEPTAR la SUSTITUCIPON del poder que hace la doctora MARIA LEONOR CRUZ RIVERA, a la Doctora JENNY LORENA CANO SANTANA.

3º) En consecuencia, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada JENNY LORENA CANO SANTANA, portadora de la T.P No. 371.250 Y C.C. No. 1.115.086.307; En calidad de apoderada de los herederos señores JOSE ITALO, XIMENA y JULIA BLANCO ROLDAN y de los cesionarios ANABELLA JULISSA GARRIDO BLANCO, DIANA JULIETA VALENCIA BLANCO, NUBIA ALEJANDRA BLANCO SOTO, PAOLA y CAROLINA LOPEZ BLANCO y los señores JORGE ENRIQUE e ITALO FABIAN BLANCO SOTO, en la forma y términos del memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADOS ELECTRONICOS No. 149

HOY, 30 de Agosto de 2022 A LAS 08:00
A.M

EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c73c3ac045181e9819506bad1cc2b5e43ff456bbff61c268c8193df204470b**

Documento generado en 29/08/2022 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>